

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión nº 1376/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, por la que se modifica la Decisión nº 1336/97/CE relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1377/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1378/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de limanda nórdica por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro** ..... 7
- Reglamento (CE) nº 1379/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria ..... 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 1380/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 1381/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se determinan las modalidades de apertura y gestión de contingentes arancelarios para el azúcar de caña en bruto, originario de los países menos desarrollados, que se destine al refinado durante las campañas de comercialización de 2002/03 a 2005/06** ..... 14
- Reglamento (CE) nº 1382/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria ..... 18
- Reglamento (CE) nº 1383/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1197/2002 ..... 20

**Comisión**

2002/623/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 2002, por la que se establecen unas notas de orientación complementarias al anexo II de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2715] .....** 22

2002/624/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 2002, por la que se autoriza a Italia para permitir la exportación de una bebida aromatizada a base de vino no conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas [notificada con el número C(2002) 2773] .....** 34

2002/625/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 2002, que modifica por segunda vez la Decisión 2002/383/CE sobre algunas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Francia, Alemania y Luxemburgo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2824] .....** 35

2002/626/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 2002, por la que se aprueba el plan presentado por Francia para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en los departamentos de Moselle y Meurthe-et-Moselle <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2826] .....** 37

2002/627/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se establece el Grupo de entidades reguladoras europeas de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas <sup>(1)</sup> .....** 38

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN Nº 1376/2002/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 12 de julio de 2002  
por la que se modifica la Decisión nº 1336/97/CE relativa a un conjunto de orientaciones para las  
redes transeuropeas de telecomunicaciones**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 156,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 14 de la Decisión nº 1336/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup> exige a la Comisión la presentación cada tres años al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones de un informe sobre la aplicación de la Decisión.
- (2) La Comisión presentó dicho informe el 10 de diciembre de 2001.
- (3) El mencionado artículo 14 exige a la Comisión la presentación de propuestas para la revisión del anexo I de la Decisión sobre la base del progreso técnico y de la experiencia adquirida.
- (4) El Informe Especial nº 9/2000 del Tribunal de Cuentas formuló recomendaciones que se han tenido en cuenta en el informe de la Comisión.
- (5) En su Comunicación sobre una iniciativa de la Comisión para el Consejo Europeo extraordinario de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000, la Comisión estableció la iniciativa «Europe subrayando la dimensión social de la sociedad de la información».
- (6) El 28 de enero de 2002 el Consejo adoptó una Resolución relativa a un enfoque común y a acciones específicas en materia de seguridad de las redes y de la información <sup>(5)</sup>.

(7) Por lo tanto, debe revisarse de conformidad con todo ello el anexo I de la Decisión nº 1336/97/CE.

(8) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(6)</sup>.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión nº 1336/97 se modificará como sigue:

1) En el artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«A efectos de la presente Decisión se entenderá por "infraestructuras de telecomunicaciones", las redes electrónicas de transmisión de datos y los servicios que utilizan dichas redes.».

2) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por un Comité (denominado en lo sucesivo "el Comité").

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.».

3) El artículo 14 se modificará como sigue:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Antes del 31 de enero de 2005, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación de la presente Decisión durante el período comprendido entre julio de 2000 y junio de 2004.»;

<sup>(1)</sup> DO C 103 E de 30.4.2002, p. 23.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 29 de mayo de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de mayo de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 18 de junio de 2002.

<sup>(4)</sup> DO L 183 de 11.7.1997, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO C 43 de 16.2.2002, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

b) el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Si no se adoptare una decisión a más tardar el 31 de diciembre de 2006, el anexo I se considerará caducado, con excepción de las convocatorias de propuestas que ya hubieren sido publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes de esa fecha.».

4) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2002.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

P. COX

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. S. MØLLER

---

## ANEXO

## «ANEXO I

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INTERÉS COMÚN**

1. Las redes trans europeas de telecomunicaciones contribuirán a la introducción de servicios transeuropeos innovadores de interés general. Estos servicios contribuirán al desarrollo de la sociedad de la información en términos de crecimiento, empleo, cohesión social y participación de todos en la economía basada en el conocimiento.
2. RTE-Telecom apoya la viabilidad técnica y económica, la validación y la implantación de servicios. Los servicios deberán ser innovadores, tener carácter transeuropeo y basarse en una tecnología comprobada:
  - podrá ponerse en marcha un servicio en distintos Estados miembros con la adaptación necesaria en cada Estado,
  - podrá extenderse a otros Estados miembros un servicio ya implantado en un solo Estado miembro sin apoyo en virtud del presente programa,
  - podrá implantarse en un solo Estado miembro un servicio de interés transeuropeo demostrable.
3. Como los servicios deben considerarse transeuropeos, se fomentará, aunque no se exigirá, la participación de organizaciones de más de un Estado miembro y su funcionamiento en más de un Estado miembro.
4. En este contexto, se identificarán los proyectos de interés común sobre la base de su capacidad operativa para contribuir al logro de los objetivos fijados en la presente Decisión.
5. Los proyectos de interés común descritos más adelante se situarán a tres niveles, formando una estructura coherente.

**i) Aplicaciones**

Las aplicaciones estarán al servicio de las necesidades del usuario, teniendo en cuenta las diferencias culturales y lingüísticas y las necesidades en materia de accesibilidad, en particular las de las personas con discapacidades. Cuando proceda, se adaptarán a las necesidades específicas de las regiones menos desarrolladas o menos pobladas. Utilizarán el potencial de las redes de banda ancha, las redes móviles y otras redes de comunicaciones, según resulte procedente.

**ii) Servicios genéricos**

Los servicios genéricos atenderán las necesidades comunes de las aplicaciones facilitando herramientas comunes para el desarrollo y la puesta en funcionamiento de nuevas aplicaciones basadas en normas interoperables. Proporcionarán servicios de transferencia y protección de la integridad de los datos a través de las redes incluidas las de banda ancha y las redes de comunicaciones móviles.

**iii) Interconexión e interoperabilidad de las redes**

Se prestará apoyo a la interconexión, interoperabilidad y seguridad de las redes necesarias para el funcionamiento de aplicaciones y servicios concretos de interés público.

En las secciones siguientes se identifican, a cada nivel de las redes trans europeas, los proyectos de interés común que deberán especificarse de conformidad con el artículo 9 y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8.

**I. Aplicaciones**

- Gobierno y administración electrónicas: una de las grandes oportunidades para la sociedad de la información es la de contar con unos servicios de la administración pública más eficaces, interactivos e integrados, en beneficio de los ciudadanos y las PYME. Se apoyarán, a todos los niveles (europeo, nacional, regional y local) los servicios en línea, incluidos los prestados en los ámbitos de la contratación pública electrónica, un acceso seguro a los servicios públicos en línea para los ciudadanos y las PYME, la seguridad personal, el medio ambiente y el turismo, el apoyo empresarial a las PYME (incluidos los servicios de información y el comercio electrónico), y los servicios orientados a ampliar la participación en el proceso democrático de toma de decisiones. Los servicios podrán ser prestados por las autoridades públicas, o con el apoyo de éstas, como servicios de interés público en beneficio de los ciudadanos y las PYME.
- Salud: las redes y los servicios de telemática aplicada a la salud ofrecen importantes oportunidades para la mejora del acceso a la atención sanitaria y de la calidad de ésta, así como el tratamiento de los efectos de los avances de la medicina y el cambio demográfico. Se apoyarán servicios innovadores que enlacen las instituciones de atención sanitaria con otros puntos de atención y presten servicios de salud directamente al público, en particular en favor de la profilaxis y promoción de la salud.

- Personas de edad o con discapacidades: el desarrollo de las comunicaciones en red ofrece importantes oportunidades para la participación de las personas de edad o con discapacidades en la sociedad de la información. Las aplicaciones y servicios de redes orientadas a sus necesidades particulares pueden facilitar la superación de obstáculos socioeconómicos, geográficos y culturales. Se apoyarán servicios de atención a las necesidades de las personas de edad o con discapacidades con la finalidad de promover su integración y participación plenas en la sociedad de la información.
- Aprendizaje y cultura: el logro de un nivel elevado de educación, formación y conciencia cultural resulta esencial para el desarrollo económico y la cohesión social. Su importancia no dejará de aumentar en el futuro con la influencia creciente de la tecnología en la sociedad de la información. Se apoyarán servicios que aporten maneras nuevas e innovadoras de presentar la información educativa y cultural, incluidos los servicios para el aprendizaje a lo largo de toda la vida.

## II. Servicios genéricos

- Servicios móviles avanzados: se trabaja ya sobre los aspectos de interoperabilidad de algunas aplicaciones innovadoras para redes móviles de 2,5-3G. Con ello se sentarán nuevas bases para unas soluciones de extremo a extremo avanzadas en el entorno móvil capaces de facilitar unos servicios basados en la posición, personalizados y sensibles al contexto. Se apoyarán la puesta en marcha de aplicaciones y servicios móviles avanzados de interés general, incluidos los relativos a navegación y orientación, información sobre tráfico y desplazamientos, seguridad de las redes y facturación, comercio, empresas y trabajo móviles, aprendizaje y cultura, servicios de urgencia y salud.
- Servicios de confianza: para que las empresas y los ciudadanos participen activamente en la sociedad de la información es necesaria su confianza en los servicios disponibles. Por consiguiente, la seguridad es una cuestión prioritaria que representa un reto importante para el futuro. Se apoyarán servicios de interés público referidos a todos los aspectos de la seguridad, incluida la cooperación para una conexión en red efectiva dentro de la Unión Europea de los sistemas nacionales CERT.

## III. Interconexión e interoperabilidad de las redes

- Interconexión e interoperabilidad: la interconexión e interoperabilidad de las redes es un requisito previo para la existencia de unos servicios transeuropeos eficaces. Se apoyarán la interconexión, interoperabilidad y seguridad de las redes necesarias para el funcionamiento de servicios específicos de interés público. Se examinarán con especial detenimiento los proyectos relativos a desarrollo y mejora de las redes de telecomunicaciones, para garantizar que no se produzcan interferencias con las condiciones del libre mercado.

## IV. Acciones complementarias de apoyo y coordinación

Además de prestar apoyo a los proyectos de interés común, la Comunidad emprenderá acciones, cuya financiación no debería reducir en grado significativo los importes asignados al resto del programa, dirigidas a crear un entorno apropiado para la ejecución de los proyectos. Estas acciones contribuirán a dar a conocer el programa, crear consenso y concertar los esfuerzos en actividades europeas, nacionales, regionales y locales de estímulo y promoción de las nuevas aplicaciones y servicios, de conformidad con la ejecución de los programas correspondientes a otras áreas, así como el desarrollo de redes de banda ancha. Formarán parte de ellas las consultas con los organismos europeos de normalización y planificación estratégica y la coordinación con las acciones financiadas por los distintos instrumentos financieros comunitarios, incluyendo:

- estudios estratégicos para obtener especificaciones diana, y transición hacia las mismas: gracias a dichas especificaciones, los agentes del sector podrán adoptar decisiones oportunas en materia de inversiones,
  - definición de los medios de acceso a las redes de banda ancha,
  - elaboración de especificaciones comunes basadas en normas europeas y mundiales,
  - promoción de la cooperación entre los agentes del sector, incluyendo las asociaciones público-privado (APP),
  - coordinación entre las actividades realizadas en virtud de la presente Decisión y los programas comunitarios y nacionales relacionados con ellas.»
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1377/2002 DE LA COMISIÓN  
de 29 de julio de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de  
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0702 00 00	064	75,1	
	096	30,6	
	999	52,8	
0707 00 05	052	83,4	
	999	83,4	
0709 90 70	052	75,8	
	999	75,8	
0805 50 10	388	58,4	
	524	63,4	
	528	53,8	
	999	58,5	
0806 10 10	052	141,5	
	064	114,9	
	220	191,1	
	508	75,3	
	512	89,8	
	600	139,7	
	624	191,3	
	999	134,8	
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	90,4
		400	117,7
404		94,8	
508		78,6	
512		95,9	
524		62,5	
528		70,5	
720		143,5	
800		99,9	
804		100,7	
999		95,5	
0808 20 50	388	90,8	
	512	80,1	
	528	74,2	
	804	114,1	
0809 10 00	999	89,8	
	052	142,7	
	064	144,5	
0809 20 95	999	143,6	
	052	389,7	
	400	287,4	
	404	250,3	
0809 30 10, 0809 30 90	999	309,1	
	052	117,9	
	064	88,7	
	999	103,3	
0809 40 05	064	59,9	
	999	59,9	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1378/2002 DE LA COMISIÓN  
de 29 de julio de 2002**

**relativo a la interrupción de la pesca de limanda nórdica por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, establece las partes de los totales admisibles de capturas atribuidas a la Comunidad para 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la parte del total admisible de capturas atribuida a la Comunidad.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de limanda nórdica efectuadas en aguas de la

zona NAFO 3LNO por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han alcanzado la parte del total admisible de capturas atribuida a la Comunidad para 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de limanda nórdica en aguas de la zona NAFO 3LNO efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han agotado la parte del total admisible de capturas atribuida a la Comunidad para 2002.

Se prohíbe la pesca de limanda nórdica en aguas de la zona NAFO 3LNO efectuada por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1379/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de julio de 2002**  
**relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(3)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.
- (4) Para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite de girasol. El

suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción nº:** 300/01
2. **Beneficiario** (?): World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Zimbabwe
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 600
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (?) (4) (6): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1(D.1 o D.2)
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1(10.8.A, B y C.2)  
Peso del bidón vacío: 135 g como mínimo
10. **Etiquetado o marcado** (?): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)  
— lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés  
— inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad.  
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista** (?): entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 9-29.9.2002  
— 2<sup>o</sup> plazo: 23.9-13.10.2002
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: —  
— 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 20.8.2002  
— 2<sup>o</sup> plazo: 3.9.2002
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación:** —

## LOTE B

1. **Acción nº:** 294/01
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: EuronAid, PO Box 12, 2501 Den Haag, Nederland tel.: (31-70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Eritrea
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 810
7. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (B1: 540 toneladas; B2: 135 toneladas; B3: 135 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup>: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.1 o D.2)
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.4.A, B y C.2)  
Peso del bidón vacío: 135 g mínimo
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(5)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III.A.3)  
— lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés  
— inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad.  
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de desembarque — terminal de contenedores
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** B1 y B2: Massawa; B3: Assab
16. **Lugar de destino:**  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 20.10.2002  
— 2<sup>o</sup> plazo: 3.11.2002
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 16-29.9.2002  
— 2<sup>o</sup> plazo: 30.9-13.10.2002
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 20.8.2002  
— 2<sup>o</sup> plazo: 3.9.2002
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L 130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación:** —

*Notas:*

- (1) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
  - (2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
  - (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
  - (4) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado sanitario.
  - (5) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto III.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción “Comunidad Europea”».  
Los bidones podrán rotularse fijando etiquetas.
  - (6) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
  - (7) El licitador deberá remitirse al segundo párrafo del apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2519/97.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1380/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de julio de 2002**  
**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 969/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede

seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2002.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 149 de 7.6.2002, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Producto líquido consistente en jugo de limón al que se ha añadido ácido cítrico (contenido total 7,6 % en peso) y conservantes, presentado para la venta al por menor en botellas de plástico (por ejemplo, de 100 ml), equipadas con un atomizador o dispensador. Este atomizador contiene aceites esenciales de limón. El producto se utiliza para dar un sabor ácido a alimentos o bebidas.</p>	2106 90 92	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 92.</p> <p>El producto no se puede clasificar en la partida 2009 porque la adición de ácido cítrico hace que pierda las características originales de un jugo de fruta (véanse las notas explicativas del SA, partida 2009, punto 4). Teniendo en cuenta su composición no se puede considerar un condimento o sazonador compuesto de los contemplados en la partida 2103 (véanse las notas explicativas de la partida 2103 del sistema armonizado)</p>
<p>2. Pasta aceitosa para untar con la siguiente composición (porcentaje en peso):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— agua 23,3</li> <li>— puré de tomate 17,7</li> <li>— queso 15,4</li> <li>— salami 11,3</li> <li>— tomate en polvo 9,6</li> <li>— mantequilla 6,0</li> <li>— yogur 3,6</li> <li>— preparación de ajo 2,8</li> <li>— suero lácteo deshidratado 2,4</li> <li>— sal de cocina 2,3</li> <li>— alcaparras 1,3</li> <li>— aceite de oliva 1,2</li> </ul> <p>y pequeñas cantidades de sales emulsionantes, azúcar, pimienta, orégano, perejil, condimentación, lecitina y sorbato de potasio.</p> <p>La preparación es un producto intermedio utilizado en la industria alimentaria.</p>	2106 90 98	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98.</p> <p>El producto no puede considerarse una salsa o un condimento compuesto de la partida 2103 porque es un producto intermedio que no se añade a los alimentos al cocinarlos o servirlos. Tampoco es considerado, a los efectos de la partida 2103, una preparación utilizada para condimentar ciertos platos [véase la nota explicativa del apartado A) de la partida 2103 del sistema armonizado]</p>
<p>3. Solución saturada de aceites esenciales en alcohol etílico (60 % en volumen) que contiene aproximadamente 3 gramos de aceites esenciales de naranja por litro, utilizada como materia prima en la industria alimentaria (por ejemplo, productos de panadería, chocolate).</p>	3302 10 90	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 del capítulo 33 y el texto de los códigos NC 3302, 3302 10 y 3302 10 90.</p> <p>Debido a su alto contenido en aceites esenciales, el producto no puede ser consumido directamente como bebida. Tampoco está destinado a la fabricación de bebidas mediante, por ejemplo, su simple dilución con agua. (Véase también la nota explicativa de la partida 3302 del sistema armonizado)</p>

**REGLAMENTO (CE) Nº 1381/2002 DE LA COMISIÓN  
de 29 de julio de 2002**

**por el que se determinan las modalidades de apertura y gestión de contingentes arancelarios para el azúcar de caña en bruto, originario de los países menos desarrollados, que se destine al refinado durante las campañas de comercialización de 2002/03 a 2005/06**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2501/2001 establece que, hasta que se suspendan totalmente los derechos del arancel aduanero común, se abrirá un contingente arancelario global de derecho cero en cada campaña de comercialización para los productos del código NC 1701 11 10 originarios de los países que, en virtud del anexo I de dicho Reglamento, se benefician del régimen especial concedido a los países menos desarrollados. El contingente arancelario inicial para la campaña 2002/03 será de 85 313 toneladas, equivalente de azúcar blanco, para los productos del código NC 1701 11 10. En cada una de las campañas siguientes, estos contingentes se incrementarán en un 15 % con respecto a los de la campaña anterior.
- (2) Estas disposiciones deberán aplicarse dentro del régimen común de intercambios establecido por el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (3) Las cantidades de azúcar en bruto que se benefician de contingentes arancelarios globales deberán importarse en condiciones que respondan a las necesidades de refinado de los Estados miembros mencionadas en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (4) La experiencia adquirida en el ámbito del Reglamento (CE) nº 1978/2001 de la Comisión, de 10 de octubre de 2001, relativo a la apertura de un contingente arancelario para el azúcar de caña que se destine al refinado originario de los países menos desarrollados durante la campaña 2001/02 <sup>(4)</sup>, justifica que se determinen las modalidades de apertura y gestión de contingentes por un período más amplio, que deberá abarcar cuatro campañas de comercialización.

- (5) Para garantizar un precio adecuado para el azúcar de caña en bruto exportado a la Comunidad por los países menos desarrollados, se deberá fijar el precio mínimo que han de pagar los refinadores. Dicho precio mínimo deberá tener en cuenta los factores aplicables a las campañas de comercialización de 2002/03 a 2005/06.
- (6) Se han de aplicar las normas generales relativas a los certificados de importación del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 <sup>(6)</sup>, así como las disposiciones especiales para el sector del azúcar establecidas en virtud del Reglamento (CE) nº 1464/95 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 996/2002 <sup>(8)</sup>. Para facilitar la gestión de los contingentes considerados por el presente Reglamento y garantizar el cumplimiento de la cantidad anual del contingente, se adoptarán disposiciones en lo que se refiere a la expedición de los certificados de importación de azúcar en bruto, expresado en equivalente de azúcar blanco.
- (7) Las disposiciones relativas a la prueba de origen enunciadas en los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 <sup>(10)</sup>, definen la noción de productos originarios aplicable a las preferencias arancelarias generalizadas.
- (8) Dado que, al establecer los contingentes arancelarios globales, el Consejo no previó un margen de exceso de las cantidades fijadas, se deberá aplicar el tipo íntegro del arancel aduanero común a todas las cantidades convertidas en equivalente de azúcar blanco, importadas en exceso a las indicadas en el certificado de importación. Para evitar la importación a la Comunidad de cantidades en exceso de azúcar en bruto originario de los países menos desarrollados, se requieren disposiciones para garantizar que las cantidades de azúcar importadas son efectivamente refinadas hasta el final de la campaña de comercialización de que se trate o antes de una fecha fijada por el Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO L 346 de 31.12.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO L 270 de 11.10.2001, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

<sup>(7)</sup> DO L 144 de 28.6.1995, p. 14.

<sup>(8)</sup> DO L 152 de 12.6.2002, p. 11.

<sup>(9)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

- (9) A fin de respetar la cantidad anual del contingente establecida en el Reglamento (CE) n° 2501/2001, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión las cantidades de azúcar en bruto expresadas en equivalente de azúcar blanco.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de preferencias generalizadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece las modalidades de apertura y gestión de los contingentes arancelarios para el azúcar de caña en bruto que se destine al refinado a que se refiere el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2501/2001 durante las campañas de comercialización 2002/03, 2003/04, 2004/05 y 2005/06.

#### Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «campaña de comercialización»: la campaña de comercialización a que se refiere la letra m) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001;
- «refinador»: la persona que importa en función de las necesidades de su refinería de conformidad con el cuarto guión del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

#### Artículo 3

1. Para las importaciones originarias de países que, en virtud del anexo I del Reglamento (CE) n° 2501/2001, se benefician del régimen especial concedido a los países menos desarrollados, y para las campañas de comercialización que se indican, se abrirán los siguientes contingentes globales con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco:

- 85 313 toneladas para la campaña 2002/03,
- 98 110 toneladas para la campaña 2003/04,
- 112 827 toneladas para la campaña 2004/05, y
- 129 751 toneladas para la campaña 2005/06.

Se asignará a cada contingente, respectivamente, el número de orden (09.4302), (09.4303), (09.4304) y (09.4305).

Los contingentes se abrirán el primer día de la campaña de comercialización de que se trate y se mantendrán abiertos hasta el último día de dicha campaña.

2. Se suspenderán todos los derechos del arancel aduanero común y todos los derechos adicionales mencionados en el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, aplicables a las mercancías importadas dentro de esos contingentes.

#### Artículo 4

1. Se aplicará un precio mínimo de compra al azúcar en bruto de calidad tipo (precio cif, franco en los puertos europeos de la Comunidad) que deberán pagar los refinadores para las importaciones efectuadas dentro de los contingentes mencionados en el apartado 1 del artículo 3.

2. El precio mínimo de compra de cada campaña de comercialización corresponderá al precio de intervención para el azúcar en bruto contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, menos la cantidad —multiplicada por un rendimiento del 0,92 para el azúcar en bruto— de la ayuda de adaptación concedida a los refinadores para la campaña de que se trate, de conformidad con los apartados 1 y 4 del artículo 38 de dicho Reglamento.

#### Artículo 5

1. Las importaciones realizadas dentro de los contingentes a los que se refiere el apartado 1 del artículo 3 estarán supeditadas a un certificado de importación expedido de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1291/2000 y con el Reglamento (CE) n° 1464/95, a reserva de las disposiciones del presente Reglamento.

2. Los refinadores deberán presentar las solicitudes de certificados al organismo competente de los Estados miembros a que se refiere el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 e irán acompañadas de una declaración por la que los refinadores se comprometen a refinar la cantidad de azúcar en bruto de que se trate antes de finalizar la campaña de comercialización durante la cual se ha importado.

3. Los certificados de importación sólo se podrán expedir dentro de los límites de los contingentes mencionados en el apartado 1 del artículo 3 y serán expedidos por los Estados miembros de importación de que se trate.

4. Los refinadores podrán ceder los certificados a otros refinadores y, en ese caso, informarán sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro que expidió los certificados originales. No obstante, las obligaciones de importar y refinar no serán transferibles y seguirá siendo de aplicación el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

5. Los certificados de importación serán válidos desde la fecha en la que se expidieren y hasta que finalice la campaña de comercialización para la cual se hubieren expedido. No obstante, los certificados expedidos, en virtud del apartado 8, antes de la apertura del contingente, sólo tendrán validez a partir de la fecha de apertura del contingente.

6. La garantía relativa a los certificados será de 0,30 euros por cada 100 kilogramos de azúcar en peso neto.

7. Las solicitudes de certificados de importación y los propios certificados deberán contener las siguientes indicaciones:

- en la sección 8: el país o los países de origen [el país o los países beneficiarios del régimen especial a favor de los países menos desarrollados que figuran en la columna H del anexo I del Reglamento (CE) n° 2501/2001];
- en las secciones 17 y 18: la cantidad de azúcar en bruto, expresada en equivalente de azúcar blanco, y
- en la sección 20: «Azúcar en bruto para refinar, importado de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2501/2001. N° de orden del contingente ... (número mencionado en el apartado 1 del artículo 3)».

8. El plazo durante el cual se podrán presentar solicitudes de certificados de importación comenzará tres semanas antes del primer día de la campaña de comercialización de que se trate.

9. Las solicitudes de certificados de importación se presentarán cada semana, de lunes a viernes, a las autoridades competentes del Estado miembro de importación de que se trate. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, el primer día hábil de la semana siguiente, las cantidades de azúcar en bruto, expresadas en equivalente de azúcar blanco, para las que se hayan presentado solicitudes de certificados de importación durante la semana anterior, especificando la cantidad por país de origen.

10. Los certificados se expedirán el cuarto día hábil siguiente al de la notificación mencionada en el apartado 9, siempre que la Comisión no haya opuesto objeciones.

11. La Comisión contabilizará el total de cantidades semanales para las que se hayan presentado certificados de importación. Cuando las solicitudes de certificados de importación superen las cantidades contingentarias de la campaña de comercialización en curso, la Comisión limitará la expedición de certificados en proporción a la cantidad disponible y, en caso necesario, informará a los Estados miembros de que se ha alcanzado la cantidad máxima prevista para el contingente de que se trate.

#### Artículo 6

1. La prueba del carácter de producto originario de las importaciones efectuadas dentro del contingente mencionado en el apartado 1 del artículo 3 se deberá aportar mediante un certificado de origen modelo A expedido de conformidad con los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. En la casilla 4 del certificado de origen modelo A se consignará:

- la mención «N° de orden del contingente ... (número mencionado en el apartado 1 del artículo 3) — Reglamento (CE) n° .../...»,
- la fecha de carga del azúcar en el país exportador beneficiario y la campaña dentro de la cual se efectúa la entrega,
- el código NC 1701 11 10.

3. Las autoridades aduaneras del Estado miembro importador indicarán en los certificados de origen modelo A:

- la fecha en la que se finalizó la operación de carga del azúcar en el puerto de exportación, establecida sobre la base de un documento de embarque, y
- los datos relativos a la operación de importación y las cantidades de azúcar en bruto efectivamente importadas.

4. Cuando los refinadores cedan certificados de importación a otros refinadores, en virtud del apartado 4 del artículo 5, los Estados miembros recogerán los certificados de origen, modelo A, cumplimentados y enviarán una copia de los mismos al Estado miembro que expidió inicialmente el certificado de importación.

#### Artículo 7

1. Cada Estado miembro registrará las cantidades de azúcar en bruto efectivamente importadas con los certificados de origen a que se refiere el artículo 6, y las convertirá en equivalente de azúcar blanco sobre la base de la polarización declarada, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

2. En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, se gravarán con el derecho pleno del arancel aduanero común aplicable el día de su

despacho a libre práctica todas las cantidades importadas, convertidas en equivalente de azúcar blanco, que excedan de las indicadas en el certificado de importación mencionado en el artículo 5.

3. En los tres meses siguientes a la expiración del plazo fijado para el refinado, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5, el refinador que solicitó el certificado presentará al Estado miembro que lo expidió una prueba aceptable de haberlo llevado a cabo.

4. Salvo en caso de fuerza mayor, si el azúcar no se refinare en el plazo fijado, el refinador que solicitó el certificado deberá pagar una suma equivalente al derecho pleno aplicable al azúcar en bruto durante la campaña de comercialización de que se trate, incrementado, si procediere, con el tipo de derecho adicional más elevado registrado durante dicha campaña.

5. Salvo en caso de fuerza mayor, si una cantidad de azúcar no se ha podido entregar en un plazo que permita su refinado antes de finalizar la campaña de comercialización de que se trate, el Estado miembro de importación, a petición del refinador, podrá ampliar la validez del certificado por un período de treinta días a partir del inicio de la campaña siguiente. En ese caso, el azúcar en bruto en cuestión se imputará al contingente de la campaña anterior, dentro de los límites de dicho contingente.

6. Si una determinada cantidad de azúcar no se ha podido refinar antes de finalizar una campaña de comercialización determinada, el Estado miembro de que se trate podrá ampliar el plazo, a petición del refinador, por un período máximo de noventa días a partir del inicio de la campaña siguiente. En ese caso, el azúcar en bruto en cuestión se deberá refinar dentro del plazo prorrogado y se imputará al contingente de la campaña anterior, dentro de los límites de dicho contingente.

#### Artículo 8

Los Estados miembros mencionados en apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 notificarán a la Comisión:

- a) al iniciarse la campaña de comercialización, las cantidades provisionales de azúcar en bruto que se deberán importar de los distintos países interesados;
- b) cada mes, con respecto al mes anterior, la cantidad, en peso, de azúcar en bruto y de equivalente de azúcar blanco para la que se hayan expedido los certificados de importación mencionados en el artículo 5;
- c) cada mes:
  - la cantidad, en peso, de azúcar en bruto «tal cual» y de equivalente de azúcar blanco, efectivamente importada tres meses antes mediante los certificados mencionados en el artículo 5, por país de origen, y
  - la cantidad, en peso, de azúcar en bruto «tal cual» y de equivalente de azúcar blanco, refinada tres meses antes;
- d) antes del 1 de noviembre:
  - la cantidad, en peso, de azúcar en bruto «tal cual» y de equivalente de azúcar blanco, efectivamente importada mediante los certificados mencionados en el artículo 5 durante la campaña anterior, por país de origen, y
  - la cantidad, en peso, de azúcar en bruto «tal cual» y de equivalente de azúcar blanco, refinada e imputada al contingente de la campaña anterior.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 30 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2002.

*Por la Comisión*  
Pascal LAMY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1382/2002 DE LA COMISIÓN****de 29 de julio de 2002****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria <sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	1,00
1002 00 00 9000	39,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	26,00
1006 30 92 9100	105,00
1006 30 92 9900	105,00
1006 30 94 9100	105,00
1006 30 94 9900	105,00
1006 30 96 9100	105,00
1006 30 96 9900	105,00
1006 30 98 9100	105,00
1006 30 98 9900	105,00
1006 30 65 9900	105,00
1007 00 90 9000	26,00
1101 00 15 9100	1,37
1101 00 15 9130	1,37
1102 10 00 9500	61,65
1102 20 10 9200	34,72
1102 20 10 9400	29,76
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	44,64
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1383/2002 DE LA COMISIÓN  
de 29 de julio de 2002**

**relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con  
arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1197/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 1197/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(5)</sup>, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la segunda licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 1197/2002 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 22 de julio de 2002, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 174 de 4.7.2002, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —  
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindestpriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

**Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande  
avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

ITALIA	— Quarti posteriori	—
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 446
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 450
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	1 421
FRANCE	— Quartiers arrière	—

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2002

por la que se establecen unas notas de orientación complementarias al anexo II de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2002) 2715]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/623/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, el primer párrafo de su anexo II,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con la Directiva 2001/18/CE, los Estados miembros y, cuando proceda, la Comisión, deben velar por que se hagan evaluaciones correctas en cada caso de los potenciales efectos adversos que puedan tener, directa o indirectamente, sobre la salud humana o el medio ambiente, las transferencias genéticas de organismos modificados genéticamente (en lo sucesivo, «OMG») a otros organismos, de acuerdo con el anexo II de dicha Directiva.
- (2) De acuerdo con la letra b) del apartado 2 del artículo 6 y la letra b) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE, las notificaciones de liberación o de comercialización de OMG deben incluir una evaluación del riesgo para el medio ambiente y las conclusiones sobre el impacto potencial en el medio ambiente de la liberación o comercialización de OMG exigidas por el anexo II de dicha Directiva.
- (3) El anexo II de la Directiva 2001/18/CE debe completarse con unas notas orientativas detalladas sobre los objetivos,

elementos, principios generales y metodología que deben utilizarse en la evaluación del riesgo para el medio ambiente contemplada en dicho anexo.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el apartado 1 del artículo 30 de la Directiva 2001/18/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las notas orientativas expuestas en el anexo de la presente Decisión se utilizarán como complemento del anexo II de la Directiva 2001/18/CE.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2002.

Por la Comisión  
Margot WALLSTRÖM  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

## ANEXO

**NOTAS ORIENTATIVAS SOBRE LOS OBJETIVOS, ELEMENTOS, PRINCIPIOS GENERALES Y METODOLOGÍA DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO PARA EL MEDIO AMBIENTE CONTEMPLADA EN EL ANEXO II DE LA DIRECTIVA 2001/18/CE****1. INTRODUCCIÓN**

El apartado 8 del artículo 2 de la Directiva 2001/18/CE define la evaluación del riesgo para el medio ambiente (ERMA) como la evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, ya sean directos o indirectos, inmediatos o retardados, que puede entrañar la liberación intencional o la comercialización de OMG. De acuerdo con las obligaciones generales de la Directiva, expuestas en el apartado 3 del artículo 4, los Estados miembros y, cuando proceda, la Comisión, deberán garantizar que se hagan unas evaluaciones correctas caso por caso de los potenciales efectos adversos que pudieran incidir, directa o indirectamente, sobre la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las repercusiones medioambientales según la naturaleza del organismo introducido y del entorno receptor. La ERMA se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II de dicha Directiva, así como en las partes B y C de la misma. El anexo II expone en términos generales el objetivo a perseguir, los elementos que han de ser considerados y los principios generales y la metodología que ha de seguirse para llevar a cabo la ERMA, teniendo en cuenta el impacto sobre la salud humana y el medio ambiente, según la naturaleza del organismo introducido y del entorno receptor.

Los notificadores deberán presentar una notificación que incluirá una ERMA en materia de liberación intencional con arreglo al apartado 2 del artículo 6 o una ERMA en materia de comercialización con arreglo al apartado 2 del artículo 13.

Las presentes notas de orientación complementan el anexo II de la Directiva 2001/18/CE y describen los objetivos, principios y metodología de la ERMA al objeto de asistir a notificadores y autoridades competentes en su tarea de facilitar la realización de unas ERMA adecuadas y exhaustivas con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2001/18/CE, así como de procurar que el proceso de la ERMA sea transparente para el público.

En el punto 4.2 se exponen claramente las seis fases de que consta la ERMA.

**2. OBJETIVO**

Como establece el anexo II de la Directiva 2001/18/CE, *el objetivo de una ERMA es, caso por caso, identificar y evaluar efectos adversos potenciales del OMG, ya sean directos o indirectos, inmediatos o diferidos, en la salud humana y el medio ambiente, que la liberación intencional o la comercialización de OMG puede tener. La ERMA deberá llevarse a cabo con objeto de identificar si hay una necesidad de gestión del riesgo y, en caso afirmativo, los métodos más apropiados que deben utilizarse* <sup>(1)</sup>.

La ERMA cubre, por lo tanto, la liberación intencional (parte B) y la comercialización (parte C), contemplados en la Directiva 2001/18/CE. Hay que señalar que la comercialización suele suponer, aunque no siempre, una liberación intencional en el medio ambiente, pero en cualquier caso consiste en un lanzamiento intencional al mercado (por ejemplo, de productos agrarios que contengan o consistan en OMG, pero que sólo se utilizan para la alimentación humana o animal o para la transformación). También en estos casos deberá incluirse una ERMA en el proceso de notificación. En general entre la ERMA en materia de liberación intencional o de comercialización puede haber diferencias, por ejemplo debido a la información disponible, a la duración o al área concernida.

Las presentes notas de orientación cubren todos los OMG, incluidos los microorganismos, las plantas y los animales. Aunque hasta el momento la mayoría de los OMG liberados intencionalmente o comercializados hasta el momento son plantas superiores, la situación podría cambiar en el futuro.

La ERMA servirá de base para la identificación de las necesidades de gestión del riesgo y, en dicho caso, para la determinación de los métodos más adecuados y del seguimiento específico (véase el capítulo 3).

La evaluación general caso por caso se centrará, bien sobre el OMG afectado (evaluación por OMG) como sobre el entorno o entornos en los que éste se libera (evaluación por lugares, o por regiones, en su caso).

La evolución de la modificación genética en el futuro podría hacer necesaria una adaptación al progreso técnico del anexo II y de las presentes notas de orientación. Una vez adquirida suficiente experiencia comunitaria sobre las notificaciones de liberación de OMG concretos en la Comunidad puede que sea conveniente diferenciar los requisitos de información necesarios para diferentes tipos de OMG, por ejemplo, organismos unicelulares, peces o insectos, o para un uso particular de OMG, como el desarrollo de vacunas (cuarto párrafo del anexo III, y capítulo 6).

La evaluación de riesgos sobre el uso de genes marcadores de la resistencia a los antibióticos es un tema muy específico y podrían ser necesarias nuevas recomendaciones.

<sup>(1)</sup> El texto en cursiva procede directamente del anexo II de la Directiva 2001/18/CE.

En el anexo II de la Directiva 2001/18/CE pueden determinarse distintas «categorías de efectos» de OMG sobre la salud humana y el medio ambiente. En aras de una interpretación común, se explican las definiciones dadas en la Directiva sobre los términos siguientes:

- los «efectos directos» hacen referencia a los principales efectos en la salud humana o el medio ambiente que son consecuencia del propio OMG y no de una cadena de acontecimientos causal (por ejemplo, el efecto directo de la toxina Bt en organismos objeto de la investigación o el efecto patógeno de un microorganismo GM sobre la salud humana),
- los «efectos indirectos» hacen referencia a los efectos en la salud humana o el medio ambiente que son consecuencia de una cadena de acontecimientos causal, a través de mecanismos tales como interacciones con otros organismos, transferencia del material genético o cambios en el uso o la gestión; es probable que las observaciones de efectos indirectos tardan en ser observados (por ejemplo, cuando la reducción de la población de insectos que constituyen el objeto de la investigación afecte a la población de otros insectos, o cuando la aparición de resistencias múltiples o de efectos sistémicos requiera una evaluación de la interacción a largo plazo); sin embargo, algunos efectos indirectos tales como la reducción en la utilización de plaguicidas pueden ser inmediatos,
- los «efectos inmediatos» hacen referencia a los efectos en la salud humana o el medio ambiente que se observan durante el período de la liberación de los OMG. Los efectos inmediatos pueden ser directos o indirectos (por ejemplo, la muerte de insectos que liban plantas transgénicas con rasgos de resistencia a las plagas, o inducción de alergias en personas propensas debido a la exposición a un determinado OMG),
- los «efectos diferidos» hacen referencia a los efectos en la salud humana o el medio ambiente que no se observan durante el período de la liberación de los OMG pero que se manifiestan como efectos directos o indirectos bien en una fase posterior o bien una vez concluida la liberación en cuestión (por ejemplo, la aparición de comportamientos invasores en el OMG varias generaciones después de la liberación intencional, hecho de especial importancia si el OMG vive mucho tiempo, como es el caso de especies de árbol modificadas genéticamente; o híbridos de parientes próximos de un cultivo transgénico que se vuelven invasores en ecosistemas naturales).

Los efectos diferidos, en particular, pueden ser difíciles de determinar, especialmente si sólo aparecen a largo plazo. Algunas medidas, tales como las propias del seguimiento (véase más adelante) pueden servir de ayuda para detectar estos efectos.

### 3. PRINCIPIOS GENERALES

De acuerdo con el principio de cautela, la ERMA debe basarse en los principios generales siguientes:

- Las características identificadas del OMG y su uso que tengan un potencial de efectos adversos deberán compararse a los que presente el organismo no modificado del cual se deriva y su uso en situaciones similares.

Antes de identificar las eventuales características (dañinas) del OMG deberá determinarse una situación de referencia para el entorno receptor, incluidos sus organismos, sus interacciones y las variaciones conocidas. La situación de referencia sirve como baremo con el que comparar los cambios que se produzcan en el futuro. Por ejemplo, en el caso de cultivos de propagación vegetativa, debe hacerse un análisis comparativo en el que se incluya la especie parental utilizada para generar las líneas transgénicas. En el caso de cultivos de reproducción sexuada, en la comparación se incluirían las líneas isogénicas. Si en los cultivos se utilizan retrocruzamientos, es importante que en las pruebas en materia de equivalencia se utilicen controles apropiados, y no simples comparaciones con el material parental original.

Si los datos disponibles no fueran suficientes, la situación de referencia deberá determinarse sobre la base de otros baremos que permitan hacer la comparación. La situación de referencia dependerá en gran medida del entorno receptor, incluidos los factores bióticos y abióticos (por ejemplo, hábitats que son reservas naturales, tierras agrarias o tierras contaminadas) o una combinación de diferentes entornos.

- La ERMA deberá llevarse a cabo en condiciones de seguridad y transparencia científica, basándose en los datos científicos y técnicos disponibles.

La evaluación de los potenciales efectos adversos deberá basarse en datos científicos y técnicos y en una metodología común para la determinación, recopilación e interpretación de la información pertinente. Los datos, las mediciones y los tests deben ser claramente determinados. Por otro lado, la utilización de unos procedimientos modelo fiables desde el punto de vista científico podría contribuir a colmar lagunas y resultar de gran utilidad para la ERMA.

En la ERMA debe tenerse en cuenta que existe siempre un cierto grado de incertidumbre a varios niveles. La falta de seguridad científica suele proceder de cinco aspectos del método científico: las variables escogidas, las mediciones realizadas, las muestras obtenidas, los modelos utilizados y las relaciones causales determinadas. Puede derivarse también de un desacuerdo en torno a los datos disponibles o a una falta de datos pertinentes. Ello pudiera afectar a aspectos cualitativos o cuantitativos del análisis. El nivel de conocimientos y de información en relación con la situación de referencia se refleja en el nivel de incertidumbre, que ha de ser determinado por el notificador (evaluación de la incertidumbre, señalando la falta de datos, las lagunas de información que existieran, el grado de desviación previsto, la complejidad, etc.) comparándolo con el nivel de incertidumbre habitual en la práctica científica.

Es posible que la ERMA no ofrezca respuestas definitivas a todas las cuestiones debido a la falta de datos. Tratándose de efectos a largo plazo, en particular, la disponibilidad de información puede ser muy baja. Es en estos casos, particularmente, en los que debe establecerse una adecuada gestión del riesgo (medidas de salvaguarda), de acuerdo con el principio de cautela, que permitan impedir efectos adversos sobre la salud humana o el medio ambiente.

Como principio general, la ERMA deberá incorporar los resultados de investigaciones anteriores sobre los riesgos potenciales que entraña la liberación intencional o la comercialización de OMG, así como cualquier experiencia comparable debidamente documentada.

Es importante hacer uso de una estrategia progresiva (en la que todas las fases comienzan con experimentos en un sistema de utilización confinada, continúan con la liberación intencional y prosiguen hasta la comercialización). Los datos de cada fase deben recopilarse lo antes posible a lo largo del proceso. La simulación de condiciones medioambientales en un sistema confinado puede ser de gran utilidad para la liberación intencional (por ejemplo, el comportamiento de los microorganismos puede simularse en microcosmos, o el comportamiento de las plantas, hasta cierto punto, en invernaderos).

Antes de proceder a la comercialización de OMG, deberán proporcionarse datos pertinentes de liberaciones intencionales efectuadas en el tipo de entorno en el que vayan a utilizarse los OMG.

- *La ERMA deberá llevarse a cabo caso por caso, de forma que la información requerida pueda variar en función del tipo de los OMG de que se trate, de su uso previsto y del medio ambiente de recepción potencial, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los OMG que ya se encuentren en el medio ambiente.*

La ERMA debe hacer uso del principio de análisis caso por caso debido a la gran variedad de características individuales que pueden presentar los distintos organismos (OMG por OMG) y a los diferentes entornos que pueden existir (lugar por lugar y región por región).

Puede haber una gran variedad de efectos medioambientales producidos por microorganismos modificados genéticamente (debido a su pequeño tamaño y a sus interacciones a menudo desconocidas), plantas (por ejemplo, plantas superiores para la alimentación humana o animal, o árboles, debido a su longevidad potencial), y animales (por ejemplo, insectos caracterizados por su pequeño tamaño y alto potencial para superar barreras; o peces de agua salada, debido a su alto potencial de distribución).

Por otro lado, puede haber una amplia gama de características medioambientales (específicas de un sitio o de una región) que deben ser también tenidas en cuenta. Para efectuar una evaluación caso por caso podría ser útil clasificar los datos regionales por hábitats, reflejando diferentes aspectos sobre el entorno receptor de relevancia para los OMG (por ejemplo, ficheros botánicos sobre la presencia de parientes silvestres de plantas OMG en distintos hábitats agrícolas o naturales de Europa).

El notificador deberá también tener en cuenta las interacciones potencialmente perjudiciales de cualquier OMG con otros OMG que pudieran haber sido liberados intencionalmente o comercializados con anterioridad, incluidas las liberaciones repetidas del mismo OMG, por ejemplo, en la utilización de productos fitosanitarios. Las liberaciones repetidas, al contrario que las ocasionales, podrían con el tiempo provocar que una proporción en general elevada de OMG se vuelva permanente en el entorno.

En caso de disponer de nueva información sobre el OMG y sus efectos en la salud humana o el medio ambiente puede ser posible que sea necesario realizar una nueva ERMA con el fin de:

- determinar si el riesgo ha cambiado,
- determinar si es necesario modificar en consecuencia la gestión del riesgo.

En caso de surgir nueva información, e independientemente de las medidas inmediatas que se impusieran, podría ser necesaria una nueva ERMA para determinar la necesidad de cambiar las condiciones de la autorización de liberación o comercialización del OMG, o ajustar las medidas de gestión del riesgo (véase también el capítulo 6). La nueva información puede proceder de la investigación, de los planes de seguimiento o de cualquier experiencia relevante procedente de otros lugares.

La ERMA y el seguimiento están íntimamente relacionados. La ERMA constituye la base de los planes de seguimiento, que se centran en los efectos (adversos) sobre la salud humana y el medio ambiente. Los requisitos de los planes de seguimiento de la liberación intencional de OMG (parte B, que se corresponde con las secciones pertinentes del anexo III) y la comercialización de OMG (parte C, que se corresponde con las secciones pertinentes del anexo VII) son diferentes. El seguimiento de la parte C (incluida la vigilancia general) puede también desempeñar un papel importante a la hora de proporcionar información sobre los efectos a largo plazo (potencialmente adversos) de los OMG. Los resultados del seguimiento podrían confirmar la ERMA o llevar a una reevaluación de la misma.

- *Un principio general para la ERMA deberá consistir también en la necesidad de realizar un análisis de los «efectos acumulados a largo plazo» relativos a la liberación y a la comercialización. Por «efectos acumulados a largo plazo» se entienden los efectos acumulados que las autorizaciones puedan tener en la salud humana y el medio ambiente, incluidos la flora y la fauna, la fertilidad del suelo, la capacidad del suelo para degradar materias orgánicas, la cadena alimentaria tanto para los animales como para el ser humano, la diversidad biológica, la salud animal y los problemas de resistencia a los antibióticos.*

Al considerar los efectos acumulados a largo plazo, la ERMA deberá tener en cuenta aspectos tales como:

- las interacciones a largo plazo entre los OMG y el entorno receptor,
- las características del OMG que, a largo plazo, se vuelven más determinantes,
- la repetición de liberaciones intencionales o comercializaciones a lo largo de un periodo largo de tiempo;
- los OMG liberados intencionalmente o comercializados con anterioridad.

Pudiera ser que, tratándose sobre todo de efectos a largo plazo (por ejemplo, resistencias múltiples a los herbicidas), fuera necesaria más información, así como una investigación adecuada que en parte se desarrollaría en el marco de los planes de seguimiento, y que podrían en ambos casos proporcionar datos de utilidad para la evaluación de los efectos acumulados a largo plazo. Es posible que sea necesaria una mayor orientación sobre este extremo.

#### 4. METODOLOGÍA

##### 4.1. Características de OMG y liberaciones

La ERMA tiene que tener en cuenta los detalles técnicos y científicos pertinentes que guarden relación con las características:

- del (de los) organismo(s) receptor(es) o parental(es),
- de la(s) modificación(es) genética(s), por inclusión o supresión de material genético, y la información pertinente sobre el vector y el donante,
- del OMG,
- de la liberación intencional o el uso, inclusive su escala,
- del medio ambiente de recepción potencial, y
- de la interacción entre dichas características.

La información relativa a las liberaciones de organismos similares y de organismos de rasgos similares y su interacción con entornos similares pueden ser útiles para la ERMA.

Antes de una liberación intencional de OMG o combinación de OMG, según se regula en la parte B de la Directiva, o de comercialización, según se regula en la parte C, deberá presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro donde se vaya a efectuar por primera vez una liberación o una comercialización, una notificación que proporcione la información contemplada en las partes A/B del anexo III de la Directiva (información relativa al OMG, al donante, al receptor, al vector, a las condiciones de liberación y al medio ambiente receptor, a las interacciones entre los OMG y el medio ambiente y al seguimiento de los OMG).

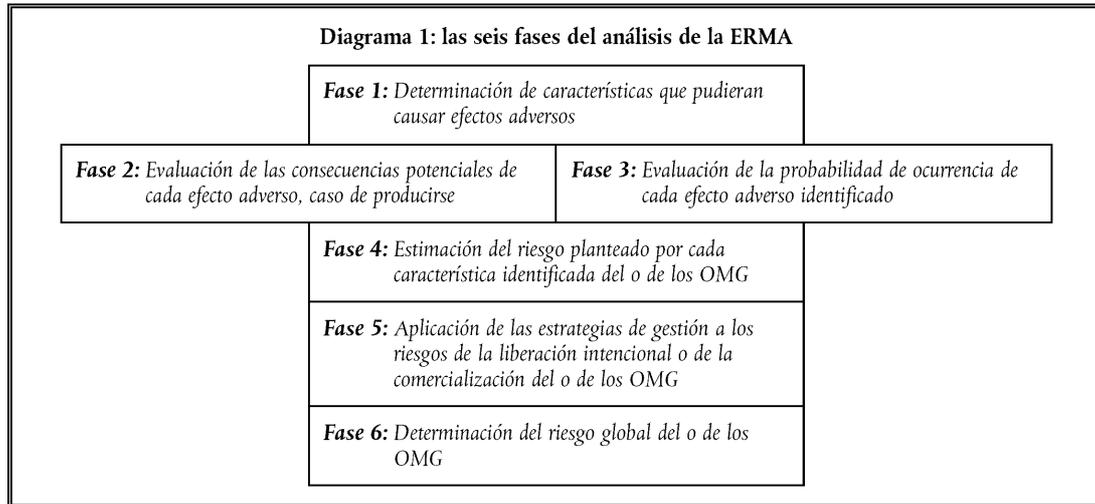
Estas notificaciones contendrán un expediente técnico de información, incluida una ERMA completa, según ordenan el apartado 2 del artículo 6 y el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva; el grado de precisión necesaria para exponer una determinada cuestión dependerá de su importancia dentro de la propia ERMA. Los notificadores facilitarán referencias bibliográficas e informarán sobre la metodología utilizada.

La información sobre el receptor, el donante, el vector, la modificación genética y el OMG, de acuerdo con las exigencias informativas de las partes A/B del anexo III de la Directiva, es independiente del entorno en que se libere o comercialice de forma experimental el OMG, así como de las condiciones en las que se lleve a cabo la liberación o comercialización experimentales. Esta información constituye la base para la determinación de cualquier posible característica perjudicial (posibles riesgos) del OMG. Los conocimientos y experiencias adquiridas en liberaciones anteriores de OMG iguales o semejantes pueden ser de gran valor para orientar acerca de los peligros potenciales de la liberación.

La información sobre la liberación intencional, el medio ambiente receptor y la interacción entre ambos deberá tratar, de acuerdo con las exigencias informativas de las partes A/B del anexo III de la Directiva, del entorno particular en el que se va a liberar el OMG, así como de las condiciones y la escala de la liberación. Esta información determinará la importancia de las características potencialmente perjudiciales del OMG.

#### 4.2. Fases del análisis de la ERMA

Para extraer las conclusiones en la ERMA, según lo dispuesto en los artículos 4, 6, 7 y 13 de la Directiva 2001/18/CE, deberá atenderse, como fases principales de la ERMA, a los puntos que se exponen a continuación.



Un «peligro potencial» (característica perjudicial) puede definirse como el potencial de un organismo para causar daños o efectos adversos a la salud humana o el medio ambiente.

Un «riesgo» es la combinación de la magnitud de las consecuencias de un peligro, caso de que se produzca, y de la probabilidad de que tales consecuencias tengan efectivamente lugar.

##### 4.2.1. Fase 1: Determinación de características que puedan causar efectos adversos

Se identificará toda característica de los OMG ligados a la modificación genética que pueda tener efectos adversos en la salud humana o el medio ambiente. Una comparación de las características de los OMG con las que presenta el organismo sin modificar, en condiciones similares de liberación o uso, facilitará la determinación de los potenciales efectos nocivos específicos que haya puesto de manifiesto la modificación genética. Es importante que no se descarte ningún efecto adverso potencial con el argumento de que es poco probable que ocurra.

Los efectos adversos potenciales de OMG variarán en cada caso, pudiendo manifestarse:

- enfermedades en los seres humanos, incluso efectos alérgicos o tóxicos,
- enfermedades en animales y plantas, incluso efectos tóxicos, y en su caso, alérgicos,
- efectos en la dinámica de poblaciones de especies en el entorno receptor y la diversidad genética de cada una de esas poblaciones,
- susceptibilidad alterada respecto a patógenos que faciliten la difusión de enfermedades infecciosas y/o que creen nuevos reservorios o vectores,
- disminución de la eficacia de tratamientos médicos, veterinarios o de protección fitosanitaria, profilácticos o terapéuticos, por ejemplo, mediante la transferencia de genes que confieran resistencia a los antibióticos utilizados en medicina humana o veterinaria,
- efectos en biogeoquímica (ciclos biogeoquímicos), en particular el reciclado del carbón y del nitrógeno mediante cambios en la descomposición del material orgánico del suelo.

En los anexos III A y III B de la Directiva 2001/18/CE se dan ejemplos de estos los efectos potencialmente adversos.

Muchos de los peligros (características perjudiciales) que pudieran dar lugar a efectos adversos estarán relacionados con el gen o genes concernidos, introducidos deliberadamente en el OMG y con la proteína o proteínas correspondientes que son expresión de estos genes. Los efectos adversos adicionales (por ejemplo, efectos pleiotrópicos) podrían ser el resultado del método utilizado para crear los transgenes y de la localización de la construcción en el genoma del OMG en el que se hubieran insertado aquéllos. En caso de transferencia de más de un transgen a un receptor, o de transferencia de un transgen a un OMG, tiene que tenerse en cuenta la interacción potencial de los diferentes transgenes, teniendo presentes los potenciales efectos epigenéticos o reguladores.

Si bien es importante determinar el peligro de forma tan precisa como sea posible, en muchos casos será oportuno considerar también el peligro de los factores que se exponen a continuación, y especificar a continuación tal peligro a efectos de la ERMA [por ejemplo, si, en un caso específico se determinara un potencial de riesgo de efectos adversos para la salud humana (alergenicidad o toxicidad), éste debería considerarse separadamente en la ERMA].

Si el OMG entrañara un peligro, éste estará siempre presente, debiendo considerarse como una propiedad inherente. Los peligros pueden traducirse (con un cierto grado de probabilidad, véase la fase 3) en unas consecuencias (negativas), y estas consecuencias pueden, a su vez, revestir distintos grados de importancia (fase 2). Finalmente, debe hacerse un resumen de los peligros individuales que entraña cada OMG.

Sin embargo, en este estadio de la ERMA sólo es necesario considerar cuáles son los peligros introducidos por la modificación genética que podrían dar lugar a efectos adversos. La fase 1 proporciona la base científica para las siguientes fases de la ERMA. Ya en esta fase es fundamental determinar el nivel específico de incertidumbre científica ligado a cada peligro potencial, con el fin de tenerlo en cuenta en fases posteriores.

*Los efectos adversos pueden ocurrir directa o indirectamente a través de mecanismos que pueden incluir:*

— *La propagación de los OMG en el medio ambiente*

Los canales de distribución muestran el posible camino que pueden seguir el OMG o el peligro potencial para entrar en el medio ambiente y una vez dentro de él (por ejemplo, toxicidad humana: inhalación de microorganismos o proteínas tóxicas).

El potencial de difusión de un OMG en el medio ambiente dependerá de diversos factores, por ejemplo:

- su salud biológica (OMG diseñados para unos mejores resultados en el entorno considerado, merced a la expresión de rasgos que fomentan la competitividad en entornos naturales; cambio cualitativo y cuantitativo en la composición de los ingredientes; OMG resistentes a la acción de la selección natural, por ejemplo, las enfermedades, o las presiones abióticas, tales como el calor, el frío, la salinidad; producción de sustancias antimicrobiales en microorganismos),
- las condiciones de liberación intencional o comercialización (especialmente el área donde se produzca la liberación y la escala, es decir, el número de OMG liberados),
- la posibilidad de liberación intencional o comercialización, o de liberaciones no intencionales en el medio ambiente (por ejemplo, OMG destinados a la transformación),
- los canales de dispersión de material viable (por ejemplo, semillas, esporas, etc.), a través del viento, el agua, los animales, etc,
- consideraciones del entorno particular (especificidades locales o regionales): para hacer posible una evaluación lugar por lugar o región por región, podría ser clasificar los datos por hábitats, de forma que se reflejen los distintos aspectos de los OMG en relación con el entorno receptor (por ejemplo, ficheros botánicos sobre la presencia de parientes silvestres de plantas OMG susceptibles de cruzamiento en distintos hábitats agrarios o naturales de Europa).

Sería también importante evaluar el tiempo que un OMG particular o un determinado número de OMG de una cierta especie pueden normalmente sobrevivir, y la facilidad con que pueden diseminarse y establecerse en una variedad de hábitats. Habrá que tener presentes también las formas reproductiva, latente y de supervivencia de, por ejemplo:

- las plantas: viabilidad del polen, las semillas y las estructuras vegetativas,
- los microorganismos: viabilidad de las esporas como forma de supervivencia, y potencial de los microorganismos de pasar a un estado de viabilidad aunque no de cultivabilidad.

El potencial global de dispersión puede variar considerablemente (según las especies, la modificación genética y el entorno receptor, valgan como ejemplos el cultivo de plantas en el desierto o la cría de peces en el mar).

— *La transferencia del material genético insertado a otros organismos, o al mismo organismo, tanto si está genéticamente modificado o no*

Un peligro potencial podría llevar a la aparición de efectos adversos merced a la transferencia de genes dentro de una especie o entre especies diferentes (transferencia genética vertical u horizontal). La velocidad o amplitud de la transferencia genética a otras especies (sexualmente compatibles, tratándose de organismos superiores) dependerá, por ejemplo, de:

- las propiedades reproductoras del propio OMG, incluidas las secuencias modificadas,
- las condiciones de liberación, y otras consideraciones medioambientales particulares tales como el clima (por ejemplo, el viento),
- las diferencias en la biología de reproducción,
- las prácticas agrícolas,
- la disponibilidad de individuos susceptibles de cruzamiento,
- los vectores de transporte y polinización (por ejemplo, insectos o pájaros, animales en general),
- la disponibilidad de un hospedador, en el caso de los parásitos.

La aparición de efectos adversos específicos a través de la transferencia genética podría estar vinculada con el número de OMG liberados. Incluso teniendo en cuenta consideraciones de proporcionalidad, unos campos de plantas transgénicas de gran tamaño pueden dar lugar a potenciales de transferencia genética radicalmente diferentes de los de campos más pequeños. Por otro lado, es muy importante disponer de información cualitativa y cuantitativa sobre la existencia de individuos susceptibles de cruzamiento o de hospedamiento (a una distancia razonable, tratándose de plantas).

En el caso de plantas superiores o de animales, han de hacerse diferentes distinciones acerca de la transferencia genética según ésta se lleve a cabo con la misma especie, con especies emparentadas de forma estrecha, de forma lejana, o con especies no emparentadas.

En el caso de los microorganismos, la transferencia genética horizontal desempeña un papel más importante. Cierta tipo de material genético puede ser transferido más fácilmente a través de organismos estrechamente emparentados (por ejemplo, a través de plasmidios o fagos). El crecimiento potencialmente rápido de los microorganismos puede permitir una transferencia genética relativamente más fácil que otros organismos superiores.

La transferencia de transgenes puede llevar, después de un cierto tiempo, a una población mixta de OMG o a distintas combinaciones de genes y plantas que pueden dar lugar a un sistema complejo de efectos (adversos) particularmente duradero. Éste se hará tanto más complejo cuanto más material transgénico sea transferido a una determinada población (es el caso del amontonamiento de genes).

En algunos casos el método de la modificación genética podría modificar el potencial de transferencia genética, como en el caso de los plasmidios no integradores o los vectores virales. El método de la modificación genética podría también disminuir el potencial de transferencia (por ejemplo, transformación del cloroplasto).

La transferencia genética podría provocar la persistencia del material genético introducido en poblaciones naturales. Que un OMG tenga potencial de transferencia genética no constituye necesariamente un riesgo intrínseco ni un cambio de la capacidad de supervivencia o establecimiento, ni es necesariamente causa de efectos adversos. Esto dependerá del material genético insertado, de la especie y del entorno receptor, incluidos los receptores potenciales.

— *Inestabilidad fenotípica y genética*

Hay que considerar la medida en que la (in)estabilidad genética puede dar lugar a una (in)estabilidad fenotípica y convertirse en un peligro potencial. La inestabilidad genética de la modificación puede llevar en algunos casos a una vuelta al fenotipo silvestre. También deben tener en cuenta otros casos, tales como:

- cuando en una línea de plantas transgénica que contiene más de un transgen, el proceso de segregación subsiguiente hace que dichos transgenes se dividan en la progenie, podrían surgir plantas con menos transgenes pero con nuevos fenotipos,
- cuando, debido a la inestabilidad (fruto a su vez de la construcción de una determinada mutación), los mutantes atenuados recuperan su virulencia,
- cuando la duplicación de transgenes lleva a un silenciamiento de los genes,
- cuando el número de copias es muy alto,
- cuando la re inserción de elementos susceptibles de transposición resulta en nuevos fenotipos debido a la inactivación del transgen a causa de la inserción de elementos genéticos móviles,
- cuando el nivel de expresión del transgen es alto (por ejemplo, una expresión muy baja de una sustancia tóxica), la inestabilidad genética del elemento o elementos reguladores podría resultar en una mayor expresión del transgen.

La interacción con el medio ambiente durante el cultivo podría desembocar en una inestabilidad del fenotipo, por lo que en la ERMA deberán tenerse en cuenta los efectos de los factores medioambientales y agronómicos sobre la expresión de los transgenes.

Si la expresión del transgen se limita a un cierto compartimento del OMG (por ejemplo, un determinado tejido vegetal), la inestabilidad de la regulación podría llevar a una expresión del transgen en todo el organismo. En este contexto, las señales de regulación (por ejemplo, los promotores) desempeñan un importante papel y deben ser tenidas en cuenta.

También hay que tener presente la expresión del transgen en un determinado momento del ciclo de vida del organismo, o bajo determinadas condiciones específicas.

En el OMG podrían haberse introducido transgenes específicos de infertilidad con el fin de hacerlo estéril (por ejemplo, para evitar la transferencia y diseminación de ciertos transgenes). La inestabilidad de los transgenes de infertilidad podría resultar en la reactivación de la fertilidad de la planta, permitiendo la dispersión de los transgenes, lo que podría conllevar efectos adversos.

La estabilidad de los diferentes transgenes, y no sólo del OMG primario, sino de toda su progenie, es de importancia fundamental, especialmente en los efectos a largo plazo.

— *Interacciones con otros organismos (aparte del intercambio de material genético/polen)*

Es necesario analizar cuidadosamente las posibles interacciones con otros organismos, incluidos otros OMG, teniendo en cuenta la complejidad de las interacciones multitroficas. Entre las interacciones potencialmente peligrosas de forma directa, que podrían ser causa de efectos adversos están, por ejemplo, las siguientes:

- exposición de personas (por ejemplo, agricultores, consumidores),
- exposición de animales,
- competencia por recursos naturales tales como el suelo, el espacio, el agua, la luz,
- desplazamiento de las poblaciones naturales de otros organismos,
- emisión de sustancias tóxicas,
- diferentes pautas de crecimiento.

En general, si la salud biológica es potenciada por la modificación genética, el OMG puede invadir nuevos entornos y sustituir especies existentes. A menudo la aparición de efectos adversos específicos está proporcionalmente vinculada a la envergadura de la liberación.

— *Cambios en la gestión y también, en su caso, en las prácticas agrícolas.*

La importancia de los cambios en los sistemas de gestión como consecuencia inevitable de una liberación intencional de OMG debe ser evaluada tomando como base los procedimientos existentes. Los cambios en la gestión agrícola podrían, por ejemplo, afectar a:

- las técnicas de siembra, plantación, crecimiento, recolección y transporte (por ejemplo, cultivo en parcelas grandes o pequeñas), la planificación,
- la rotación de cultivos (por ejemplo, siembra de la misma especie cada año o cada cuatro años),
- el control de plagas y enfermedades (por ejemplo, tipo de insecticida y dosis, tratándose de vegetales, o de antibióticos, tratándose de animales, medidas alternativas a los mismos),
- el control de la resistencia (por ejemplo, tipos de herbicidas y dosis, tratándose de plantas tolerantes a los herbicidas, o modificaciones en el control biológico a través de proteínas Bt, impacto de los virus),
- el aislamiento en sistemas agrarios terrestres o acuáticos (por ejemplo, distanciamiento de los cultivos, o eficacia del aislamiento de piscifactorías),
- las prácticas agrarias (agricultura de OMG y agricultura no transgénica, incluida la agricultura ecológica),
- la gestión de sistemas no agrarios (por ejemplo, distanciamiento de los hábitats naturales y las zonas de plantación de OMG).

#### 4.2.2. Fase 2: Evaluación de las consecuencias potenciales de cada efecto adverso, en caso de producirse

*Deberá evaluarse la magnitud de las consecuencias de cada efecto adverso potencial*

Aparte de la probabilidad de que se produzcan las características perjudiciales potenciales (véase el punto 4.2.3, fase 3), la evaluación de la magnitud de las consecuencias constituye una parte importante de la evaluación del riesgo. La magnitud es la amplitud con que se producirán las consecuencias de los peligros potenciales derivados de los OMG destinados a ser liberados intencionalmente o comercializados.

La magnitud debe entenderse en relación con la situación de referencia; normalmente estará influenciada por:

- la construcción genética,
- cada efecto adverso identificado,
- el número de OMG liberados (escala),
- el entorno en el que se pretende liberar el OMG (o los OMG),
- las condiciones de liberación, incluidas medidas de control,
- la combinación de los anteriores factores.

Para cada efecto adverso identificado será necesario evaluar las consecuencias sobre otros organismos, poblaciones, especies o ecosistemas expuestos al OMG. Esto requiere un conocimiento detallado del medio ambiente en el que se pretende liberar el OMG (región, lugar) y el procedimiento de liberación. Las consecuencias podrán clasificarse en categorías que irían desde «insignificantes» o exiguas y autolimitadas hasta «significativas» o importantes, bien porque tengan unos efectos adversos graves o inmediatos o porque produzcan unos efectos adversos permanentes o a largo plazo.

En términos cuantitativos la magnitud deberá calificarse, cuando sea posible, según los términos «significativa», «moderada», «escasa» o «insignificante». En algunos casos no es posible identificar un efecto adverso en un entorno particular. En tales casos, el riesgo asociado con dicho efecto adverso podría calificarse de entrada como «insignificante» o exiguo.

A continuación se sugieren algunos ejemplos que, desde un punto de vista muy general, podrían ser útiles e ilustrativos. No se pretende que sean definitivos o exclusivos, pero pueden orientar sobre las consideraciones que hay que barajar al sopesar las consecuencias.

- «Consecuencias significativas» son los cambios importantes en la población de una o más especies de otros organismos, incluidas especies en peligro o especies beneficiosas, a corto o largo plazo. Entre estos cambios podrían incluirse el enrarecimiento o la erradicación total de una especie, con la consecuencia de efectos negativos sobre el funcionamiento del ecosistema o de otros ecosistemas relacionados. Probablemente estos cambios no podrían invertirse fácilmente, y la recuperación del ecosistema anteriormente existente podría ser muy lento.
- Las «consecuencias moderadas» serían cambios significativos en la densidad de población de otros organismos, pero no de forma que pudiera acarrear la erradicación total de una especie o un efecto significativo sobre una especie en peligro o una especie beneficiosa. Podrían incluirse los cambios significativos pasajeros en la población, siempre que sean reversibles. Podrían producirse efectos a largo plazo, siempre que no afecten grave y negativamente al funcionamiento del ecosistema.
- «Consecuencias escasas» serían los cambios no significativos en la densidad de población de otros organismos pero sin provocar una erradicación total de ninguna población o especie de otros organismos, y sin efectos negativos en el funcionamiento del ecosistema. Los únicos organismos que podrían verse afectados, a corto o largo plazo, serían especies que no están en peligro o especies no beneficiosas.
- Habría que entender por «consecuencias insignificantes» aquellas que no producen cambios significativos en ninguna población del entorno ni en el funcionamiento de ningún ecosistema.

Los elementos que se consideran más arriba se refieren más bien a los efectos adversos que pueden producir los OMG sobre las poblaciones, aunque en algunos casos sería más oportuno considerar los efectos probables sobre organismos individuales. Un solo peligro potencial podría producir más de un efecto (adverso), y las magnitudes de distintos efectos adversos podrían ser diferentes. Los efectos adversos de un peligro potencial único sobre la salud humana o los hábitats agrarios y naturales podrían variar.

Las consecuencias potenciales podrían resumirse de forma que recojan todas las entidades ecológicas potencialmente afectadas (por ejemplo, especies, poblaciones, niveles tróficos, ecosistemas), incluidos los efectos potenciales y el nivel de incertidumbre.

#### 4.2.3. Fase 3: Evaluación de la probabilidad de ocurrencia de cada efecto adverso potencial identificado

*Un factor importante para evaluar la presunción o probabilidad de que se produzcan efectos nocivos lo constituyen las características del entorno en el que debe liberarse en principio el o los OMG, y la manera en que se efectúe la liberación.*

Aparte de la magnitud de las consecuencias de los peligros potenciales (véase el punto 4.2.2, fase 2), la evaluación de la probabilidad de que se produzcan efectos adversos constituye otra parte importante de la evaluación del riesgo. Esta fase consiste en estimar cómo es de probable que se produzcan efectivamente los efectos adversos. En algunos casos debe analizarse tanto la probabilidad como la frecuencia. Como en la fase 2 (evaluación de las consecuencias potenciales de cada efecto adverso, si se produce), para la determinación de la probabilidad hay que tener en cuenta, aparte del peligro en sí, el número de OMG, el entorno de recepción y las condiciones de liberación. Las condiciones climáticas, geográficas, del suelo y demográficas, y los tipos de flora y fauna del entorno potencialmente receptor, son factores fundamentales que hay que tener presentes.

Por lo que se refiere a la capacidad de supervivencia, y aparte de las medidas de gestión del riesgo previstas para la liberación intencional o comercialización, es conveniente evaluar la proporción de OMG que probablemente sobrevivirá. Tratándose de la posibilidad de transferencia genética, deberá analizarse el número probable y la amplitud prevista de tal fenómeno. Si el OMG tuviera características patógenas o tóxicas, deberá evaluarse la proporción de organismos objeto de la investigación susceptibles de ser afectados en el medio ambiente.

La probabilidad de realización de un efecto dependerá también de las medidas específicas de gestión del riesgo que pudieran evitar la realización de este último (por ejemplo, imposibilidad de dispersión del polen debido a la destrucción de las inflorescencias).

La probabilidad relativa de las consecuencias de cada efecto adverso identificado no podrá probablemente medirse cuantitativamente, pero puede ser clasificada según los términos «significativa», «moderada», «escasa» o «insignificante».

Los elementos que se consideran más arriba se refieren más bien a los potenciales efectos adversos que pueden producir los OMG sobre las poblaciones, aunque en algunos casos sería más oportuno considerar los efectos probables sobre organismos individuales. Un solo peligro potencial podría producir más de un efecto (adverso), por lo que la probabilidad de distintos efectos adversos podrían ser también diferentes. Los efectos adversos de un peligro potencial único sobre la salud humana o los hábitats agrarios o naturales podrían variar.

Las consecuencias potenciales podrían resumirse de forma que recojan todas las entidades ecológicas potencialmente afectadas (por ejemplo, especies, poblaciones, niveles tróficos, ecosistemas), incluidas medidas en relación con los efectos potenciales y el nivel de incertidumbre.

#### 4.2.4. Fase 4: Estimación del riesgo planteado por cada característica identificada del o de los OMG

*En la medida de lo posible deberá hacerse una estimación del riesgo para la salud humana o el medio ambiente que plantee cada característica identificada del OMG que tenga potencial de efectos adversos, con arreglo al estado actual de conocimientos, combinando la presunción de que se produzca el efecto adverso y la magnitud de sus consecuencias, en caso de producirse.*

Sobre la base de las conclusiones alcanzadas en las fases 2 y 3, deberá hacerse una estimación del riesgo de efectos adversos para cada peligro que se hubiera determinado en la fase 1. Una vez más, puede suceder que la evaluación cuantitativa no sea posible. En la evaluación de cada peligro potencial hay que tener en cuenta:

- la magnitud de las consecuencias («significativa», «moderada», «escasa» o «insignificante»),
- la probabilidad de los efectos adversos («significativa», «moderada», «escasa» o «insignificante»),
- tratándose de un peligro que entraña más de un efecto adverso, la magnitud y la probabilidad de cada uno de ellos individualmente.

Cada OMG deberá ser estudiado caso por caso. Cualquier intento de cuantificación de lo anteriormente expuesto debe emprenderse con gran prudencia. En un caso, por ejemplo, una magnitud significativa en cuanto a las consecuencias de un efecto adverso, combinada con una probabilidad insignificante de que éste se verifique, podría arrojar como conclusión un riesgo insignificante, en lugar de un riesgo significativo. El resultado dependerá de las circunstancias del caso y de la ponderación de algunos factores por parte del notificador, todo lo cual deberá consignarse claramente y justificarse en la ERMA registrada.

La incertidumbre global de cada riesgo identificado debe determinarse, incluyendo en la documentación, por ejemplo, los siguientes elementos:

- los supuestos y extrapolaciones que se hubieran utilizado en los distintos niveles de la ERMA,
- las distintas evaluaciones y premisas científicas,
- los factores de incertidumbre,
- las limitaciones conocidas de las medidas paliativas,
- las conclusiones que pueden extraerse de los datos.

Aunque la ERMA debe basarse en resultados cuantificables, es probable que muchos de los resultados de la misma sean de índole cualitativa. Sin embargo es necesario que, siempre que sea posible, los resultados de la ERMA sean relativos (por ejemplo, en comparación con ejemplos de referencia no MG), y ello aunque sean cualitativos.

#### 4.2.5. Fase 5: Aplicación de las estrategias de gestión a los riesgos de la liberación intencional o de la comercialización del o de los OMG

*Puede ser que la ERMA determine riesgos que requieran una gestión; por lo tanto, deberá definirse una estrategia de gestión del riesgo.*

Antes de aplicar la gestión del riesgo, y por razones de cautela, sería conveniente considerar la posibilidad de modificar las condiciones de liberación, a ser posible hasta que el riesgo sea insignificante. Por ejemplo, en el proceso de construcción de genes deben evitarse elementos genéticos que pudieran dar origen a efectos adversos o no estén bien definidos. Si ello no fuera posible, dichos elementos genéticos deberán eliminarse del OMG en una etapa posterior, con anterioridad a su liberación intencional o comercialización.

Esto se llevaría a cabo en las fases 1 a 4. La gestión del riesgo debe mantener bajo control un riesgo identificado y atender a los factores de incertidumbre. Las medidas de salvaguarda deben guardar proporción con el nivel de riesgo y con el de incertidumbre. Cuando en un momento posterior exista más información, la gestión del riesgo deberá modificarse de forma correspondiente.

Si se pretende que la gestión se traduzca en una reducción real del riesgo, las medidas deben ir especialmente encaminadas a tal fin. Por ejemplo, si existe el riesgo de que un gen tóxico para los insectos e insertado en un cultivo vegetal sea transferido a una especie vegetal emparentada, deberán tomarse medidas adecuadas de control, por ejemplo un aislamiento espacial o temporal frente a tales especies emparentadas, o traslado del lugar de liberación a un área en la que no sea posible la exposición a un riesgo específico (por ejemplo, a una determinada especie de planta).

Entre las estrategias de gestión pueden incluirse las medidas de aislamiento en cada fase del manejo y utilización de OMG. Puede utilizarse una amplia gama de medidas, incluidos distintos métodos de aislamiento reproductivo, barreras físicas o biológicas, limpieza de las máquinas o contenedores que han estado en contacto con OMG, etc.

Los procedimientos de gestión del riesgo concretos dependerán de los elementos siguientes:

- la utilización del OMG (tipo y escala de la liberación intencional o comercialización),
- el tipo de OMG (por ejemplo, microorganismos genéticamente modificados, plantas superiores anuales, plantas o animales superiores con un ciclo de vida duradero, OMG con modificación única o múltiple, uno o varios tipos de OMG),
- el tipo general de hábitat (por ejemplo, estatus biogeoquímico, clima, disponibilidad de individuos susceptibles de cruzamiento, tanto intra como inter especies, centros de origen, conexión de hábitats distintos),
- el tipo de hábitat agrario (por ejemplo, agricultura, silvicultura, cultivos acuáticos, áreas rurales, tamaño de los lugares, número de OMG diferentes),
- el tipo de hábitat natural (por ejemplo, estatus de las zonas de reserva).

Debe llegarse a unas conclusiones claras sobre las consecuencias que pudiera suponer la gestión del riesgo, por ejemplo las modificaciones que pudiera ser necesario realizar en el ámbito de la experimentación, de las condiciones de comercialización, etc., y sobre la reducción del riesgo prevista.

#### 4.2.6. Fase 6: Determinación del riesgo global del o de los OMG

*Deberá realizarse una evaluación del riesgo global del o de los OMG que tenga en cuenta cualquier estrategia de gestión de riesgo que se proponga.*

Sobre la base de la fase 4 y, si procediera, de la 5, deberá hacerse una evaluación final del riesgo global, incluidas la magnitud y la probabilidad de efectos adversos del OMG, partiendo de la combinación de los riesgos derivados de cada efecto adverso e incluidos los efectos acumulados de otros OMG. La evaluación final debe ser expuesta en forma de resumen de los riesgos globales derivados de la liberación intencional o comercialización, sin olvidar los factores de incertidumbre.

## 5. CONCLUSIONES ACERCA DEL IMPACTO POTENCIAL DE LA LIBERACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE OMG SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

*Basándose en las ERMA llevadas a cabo de conformidad con los principios generales y la metodología recogidos en las secciones 3 y 4, deberá incluirse en las notificaciones, cuando proceda, información sobre los puntos que figuran en las subsecciones D1 o D2 del anexo II de la Directiva 2001/18/CE, con el fin de facilitar la extracción de conclusiones sobre el impacto potencial en el medio ambiente de la liberación o comercialización de OMG.*

La futura evolución de la situación, especialmente en el área no vegetal, podría dar lugar a nuevas directrices sobre la información que ha de incluirse en las notificaciones.

## 6. REVISIÓN Y ADAPTACIÓN

### 6.1. Revisión y adaptación de una ERMA

La ERMA no debe ser considerada inmutables. Debe ser revisada y actualizada regularmente, o quizá modificada para atender a nuevos factores (de conformidad con los artículos 8 o 20 de la Directiva 2001/18/CE). Las revisiones deben analizar la eficacia, rendimiento y precisión de la ERMA y de la evaluación de riesgos, teniendo en cuenta la información procedente de la investigación, de otras liberaciones intencionales y de los datos de seguimiento. La tarea dependerá también del nivel de incertidumbre que se hubiera determinado en la ERMA.

A partir de estas revisiones, la ERMA y la gestión del riesgo deberán adaptarse y perfeccionarse según convenga.

### 6.2. Revisión y adaptación de las orientaciones para las ERMA

La evolución de la modificación genética en el futuro podría hacer necesaria una adaptación al progreso técnico del anexo II y de las presentes notas de orientación. Una vez adquirida suficiente experiencia comunitaria sobre las notificaciones de liberación de OMG concretos en la Comunidad puede que sea conveniente diferenciar los requisitos de información necesarios para diferentes tipos de OMG, por ejemplo, organismos unicelulares, peces o insectos, o para un uso particular de OMG, como el desarrollo de vacunas (cuarto párrafo del anexo III).

En la revisión y adaptación de las orientaciones para la ERMA deberán también tenerse en cuenta, en su caso, la necesidad de adaptación al progreso técnico y la de desarrollo de nuevas orientaciones basadas en la experiencia, cuando ésta fuera suficiente, en torno a la liberación de determinados OMG en los ecosistemas, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo V (apartado 1 del artículo 7 de la Directiva; véase también la experiencia adquirida y las pruebas científicas disponibles referentes a la seguridad para la salud humana y el medio ambiente de la comercialización de determinados OMG, apartado 2 del artículo 16).

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2002

**por la que se autoriza a Italia para permitir la exportación de una bebida aromatizada a base de vino no conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas**

[notificada con el número C(2002) 2773]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2002/624/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2061/96 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Italia ha presentado a la Comisión una solicitud de excepción al amparo del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1601/91 efectuada por un agente económico italiano en relación con una bebida aromatizada a base de vino destinada a la exportación a determinados terceros países.
- (2) El agente económico en cuestión desea utilizar el colorante tartracina (E102) para la elaboración de esa bebida aromatizada a base de vino.
- (3) No está permitido utilizar ningún colorante para la elaboración de las bebidas aromatizadas a base de vino definidas en la letra b) del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/91.
- (4) La tartracina es un colorante alimentario autorizado por la Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios <sup>(3)</sup>, para la preparación de otras bebidas alcohólicas y otros productos alimenticios comercializados en el mercado comunitario.
- (5) Está contemplada la utilización de la tartracina en las bebidas aromatizadas a base de vino que se destinen a los terceros países donde ese aditivo se encuentre legalmente autorizado para ese tipo de producto. Las cantidades en juego ascienden a 30 000 hectolitros anuales. En las dosis previstas en la normativa de los terceros

países interesados, el aditivo no supone riesgo alguno para la salud.

- (6) Las bebidas aromatizadas elaboradas en estas condiciones no se comercializarán en el mercado comunitario.
- (7) Esta excepción queda limitada en el tiempo, a fin de poder reconsiderar ulteriormente su necesidad técnica o modificar sus condiciones y alcance a la luz de la experiencia.
- (8) La excepción prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de aplicación relativo a los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza a Italia para permitir, hasta el 31 de diciembre de 2005, la elaboración y la exportación a determinados terceros países de una bebida aromatizada a base de vino coloreada mediante tartracina (E102).

Los productos elaborados en esas condiciones deberán ajustarse a las disposiciones reglamentarias vigentes en los terceros países interesados. La excepción tendrá por objeto una producción anual de 30 000 hl.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República italiana.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 14.6.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 277 de 30.10.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 237 de 10.9.1994, p. 13.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de julio de 2002**  
**que modifica por segunda vez la Decisión 2002/383/CE sobre algunas medidas de protección contra**  
**la peste porcina clásica en Francia, Alemania y Luxemburgo**

[notificada con el número C(2002) 2824]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/625/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) En algunas zonas fronterizas de Francia, Alemania y Luxemburgo se han registrado casos de peste porcina clásica.
- (2) Dado el comercio existente de cerdos vivos, esos brotes pueden poner en peligro las cabañas de otras zonas de la Comunidad.
- (3) Francia, Alemania y Luxemburgo han adoptado una serie de medidas en el marco de la Directiva 2001/89/CE.
- (4) La Comisión adoptó la Decisión 2002/383/CE, de 23 de mayo de 2002, sobre algunas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Francia, Alemania y Luxemburgo <sup>(4)</sup>, posteriormente modificada mediante la Decisión 2002/538/CE <sup>(5)</sup>.

(5) Vista la evolución epidemiológica de la situación en Alemania, por lo que se refiere a los porcinos salvajes, debe modificarse levemente la zona afectada por esas medidas, por lo que resulta oportuno modificar la Decisión 2002/383/CE.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se sustituirá el anexo de la Decisión 2002/383/CE por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 136 de 24.5.2002, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO L 173 de 3.7.2002, p. 39.

## ANEXO

**Francia:**

- el territorio del departamento de Moselle situado al norte del río Mosela, desde la frontera con Alemania hasta la ciudad de Thionville, y de la autopista A30, desde la ciudad de Thionville hasta la frontera con Meurthe-et-Moselle,
- el territorio del departamento de Meurthe-et-Moselle situado al norte de la autopista A30/carretera nacional N52, desde la frontera con Moselle hasta la ciudad de Longwy, en la frontera con Bélgica.

**Alemania:**

- todo el territorio de Renania-Palatinado, salvo las zonas situadas al este del río Rin,
- en el Sarre: *Kreise* Merzig-Wadern: Mettlach, Merzig, Beckingen, Losheim, Weiskirchen, Wadern; *Kreis* Saarlouis: Dillingen, Bous, Ensdorf, Schwalbach, Saarwellingen, Nalbach, Lebach, Schmelz, Saarlouis; *Kreis* Sankt Wendel: Nonweiler, Nohfelden, Tholey,
- las siguientes zonas de Renania del Norte-Westfalia: *Kreis* Euskirchen: *Gemeinden* Dahlem, Blankenheim, Bad Muensterreifel, Schleiden y *Stadt* Euskirchen; Hellenthal; *Gemeinde* Kall; *Stadt* Mechernich: *Gemeinde* Nettersheim; *Kreis* Rhein-Sieg: *Stadt* Rheinbach, *Gemeinde* Swisttal, *Stadt* Meckenheim; *Kreis* Aachen: *Gemeinde* Simmerath y Monschau.

**Luxemburgo:**

- la totalidad del territorio.
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 25 de julio de 2002****por la que se aprueba el plan presentado por Francia para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en los departamentos de Moselle y Meurthe-et-Moselle***[notificada con el número C(2002) 2826]***(El texto en lengua francesa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/626/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) En abril de 2002 se confirmó la existencia de peste porcina clásica entre la población de porcino salvaje del departamento francés de Moselle, en el límite con el departamento de Meurthe-et-Moselle, Luxemburgo y Alemania.
- (2) De conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2001/89/CE, las autoridades francesas han presentado un plan para la erradicación de la peste porcina clásica de la población de porcino salvaje en el departamento de Moselle y en el departamento fronterizo de Meurthe-et-Moselle.
- (3) El plan modificado se ha examinado y se ha comprobado que se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 2001/89/CE.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el plan presentado por Francia para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje en los departamentos de Moselle y Meurthe-et-Moselle.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de julio de 2002**  
**por el que se establece el Grupo de entidades reguladoras europeas de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/627/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se ha establecido un nuevo marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de conformidad con las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2002/21/CE, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) <sup>(1)</sup>, 2002/19/CE, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) <sup>(2)</sup>, 2002/20/CE, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) <sup>(3)</sup> y 2002/22/CE, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) <sup>(4)</sup>.
- (2) En todos los Estados miembros se han establecido autoridades nacionales de reglamentación para llevar a cabo las misiones reguladoras especificadas en estas Directivas, notificadas a la Comisión de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 de la Directiva marco. De conformidad con la Directiva marco, los Estados miembros tienen que garantizar la independencia de las autoridades nacionales de reglamentación velando por que estas autoridades sean jurídicamente distintas y funcionalmente independientes de todas las entidades suministradoras de redes, equipos o servicios de comunicaciones electrónicas. Los Estados miembros que mantengan la propiedad o el control de empresas suministradoras de redes y/o servicios de comunicaciones electrónicas tienen que velar asimismo por que exista una separación estructural efectiva entre la función de reglamentación y las actividades asociadas con la propiedad o el control.
- (3) Las responsabilidades y misiones concretas de las autoridades nacionales de reglamentación varían de un Estado miembro a otro, pero todos ellos cuentan al menos con una entidad reguladora nacional encargada de la aplicación de las normas una vez que han sido incorporadas al Derecho interno, y en particular de las normas relativas a la supervisión cotidiana del mercado.
- (4) La aplicación coherente de las correspondientes normas en todos los Estados miembros resulta esencial para el éxito del desarrollo del mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. El nuevo marco regulador establece unos objetivos que hay que alcanzar y establece un marco para la actuación de las autoridades nacionales de reglamentación, concediéndoles al tiempo en determinados ámbitos cierta flexibilidad para que apliquen las normas en función de las condiciones nacionales.
- (5) Debe establecerse un Grupo de entidades reguladoras europeas para las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (denominado en lo sucesivo «el Grupo») que sirva de interfaz para asesorar y asistir a la Comisión en el campo de las comunicaciones electrónicas.
- (6) El Grupo serviría de conexión entre las autoridades nacionales de reglamentación y la Comisión de manera tal que contribuyera al desarrollo del mercado interior. Facilitaría asimismo la cooperación entre las autoridades nacionales y la Comisión de manera transparente con vistas a garantizar la aplicación coherente en todos los Estados miembros del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.
- (7) El Grupo debería servir de órgano de reflexión, debate y asesoramiento para la Comisión en el campo de las comunicaciones electrónicas, incluidas las cuestiones relacionadas con la aplicación y revisión de la Recomendación sobre mercados de productos y servicios pertinentes y en la elaboración de la Decisión sobre mercados transnacionales.
- (8) Debería mantenerse una estrecha cooperación entre el Grupo y el Comité de comunicaciones establecido con arreglo a la Directiva marco. Los trabajos de Grupo no deberían interferir con los del Comité.
- (9) Debería garantizarse la coordinación con el Comité del espectro radioeléctrico establecido con arreglo a la Decisión n° 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión del espectro radioeléctrico) <sup>(5)</sup>, con el Grupo de política del espectro radioeléctrico establecido por la Decisión 2002/622/CE de la

<sup>(1)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

<sup>(2)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 51.

<sup>(5)</sup> DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

Comisión, de 26 de julio de 2002, por la que se establece un grupo de política del espectro radioeléctrico <sup>(1)</sup> y con el Comité de contacto sobre televisión sin fronteras, creado en virtud de la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

DECIDE:

#### Artículo 1

##### Asunto

Se crea un Grupo consultivo de las autoridades nacionales de reglamentación independientes sobre redes y servicios de comunicaciones electrónicas, denominado «Grupo de entidades reguladoras europeas» de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo denominado «el Grupo»).

#### Artículo 2

##### Definición

A efectos de la presente Decisión se entenderá por «autoridad nacional de reglamentación pertinente», la autoridad pública establecida en cada Estado miembro para supervisar la interpretación y la aplicación cotidiana de las disposiciones de las directivas relativas a las redes y a los servicios de comunicaciones electrónicas, según se define en la Directiva marco.

#### Artículo 3

##### Objetivos

La función del Grupo consistirá en asesorar y asistir a la Comisión en la consolidación del mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

El Grupo servirá de conexión entre las autoridades nacionales de reglamentación y la Comisión, contribuyendo así al desarrollo del mercado interior y a la aplicación coherente en todos los Estados Miembros del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

#### Artículo 4

##### Composición

El Grupo estará compuesto por los responsables de cada autoridad nacional de reglamentación pertinente en cada Estado miembro o sus representantes.

La Comisión estará representada al nivel apropiado y desempeñará las tareas de secretaría del Grupo.

#### Artículo 5

##### Acuerdos de funcionamiento

Por propia iniciativa o a petición de la Comisión, el Grupo asesorará y asistirá a la Comisión en cualquier asunto relacio-

nado con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

El Grupo elegirá un presidente de entre sus miembros. El trabajo del Grupo podrá ser organizado en subgrupos y grupos de expertos, según proceda.

El Presidente convocará las reuniones del Grupo en acuerdo con la Comisión.

El Grupo adoptará su reglamento interno por consenso o, a falta de consenso, por mayoría de dos tercios, emitiéndose un voto por Estado miembro, y a reserva de la aprobación de la Comisión.

La Comisión estará representada en todas las reuniones del Grupo y podrá asistir a todas las reuniones de sus subgrupos y grupos de trabajo de expertos.

Podrán participar en el Grupo, en calidad de observadores, expertos de los países del EEE y de los Estados que son candidatos a la adhesión a la Unión Europea. El Grupo podrá invitar a otros expertos y observadores para que asistan a sus reuniones.

#### Artículo 6

##### Consultas

El Grupo consultará ampliamente y desde los primeros momentos con los agentes del mercado, los consumidores y los usuarios finales de manera abierta y transparente.

#### Artículo 7

##### Confidencialidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado, cuando la Comisión les informe de que el asesoramiento solicitado o la cuestión planteada tienen carácter confidencial, los miembros del Grupo, así como los observadores y cualquier otra persona, estarán obligados a no revelar la información que haya llegado su conocimiento a través de los trabajos del Grupo, de sus subgrupos o de los grupos de expertos. La Comisión podrá decidir en tales casos que sólo estén presentes en las reuniones los miembros del Grupo.

#### Artículo 8

##### Informe anual

El Grupo presentará un informe anual de sus actividades a la Comisión. La Comisión transmitirá dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo, con observaciones cuando proceda.

#### Artículo 9

##### Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 27.7.2002, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO L 202 de 30.7.1997, p. 60.

El Grupo asumirá sus funciones el día de entrada en vigor de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2002.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---